

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0056

Fecha 04 ABRIL 2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020240004600 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA EUGENIA ISAZA TORO	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUBSANAR. RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	03/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034318400120220025201 	Verbal	BLANCA SOLEDAD RAIGOZA CORREA	OCTAVIO DE JESUS CORREA OSORIO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	03/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120180015902 	Verbal	ROSALINO RENTERIA CORREA	VALERIA PEREZ SIERRA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	03/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887318400120220003301 	Verbal	JOSE LIBORIO HERNANDEZ VASQUEZ	PAOLA ANDREA YEPES DAVID	Sentencia modificada MODIFICA NUMERAL SEGUNDO. CONFIRMA LOS RESTANTES ASPECTOS. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	03/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

*Karol Arango P.*

KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 107**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2024-00046-00**

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la señora MARIA EUGENIA ISAZA TORO respecto a la sentencia fechada 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que puso término a proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho formulada por LUZ MARIELA CORREA DIAZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ISAZA ESCOBAR, se advierte que el libelo demandatorio no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

1.- Se debe aportar poder otorgado por la demandante para formular la demanda de revisión, con cumplimiento del art. 74 del CGP y el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el que se determine expresamente el juzgado en el cual se profirió la sentencia objeto de proceso, se indique el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. y el que contenga presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o de conferirse mediante mensaje de datos, dado que el aportado con la demanda no cuenta con presentación personal, ni se allegó desde la dirección de correo electrónico de la poderdante; advirtiendo que, en este último caso, la dirección de correo electrónico del apoderado que se aporte deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Deberá anunciar, enumerar y relacionar de manera clara y detallada los hechos concretos que fundamentan la demanda y la causal alegada, toda vez que en el libelo demandatorio se hace una extensa relación que incluye indistintamente solicitud de pruebas, cuestionamientos y debate jurídico y probatorio como si se tratara de una etapa de contradicción, generando confusión en su contenido

3.- Se indicará concretamente la dirección física de los testigos que pretenden ser citados, por cuanto solo se hace mención del barrio y la ciudad donde se encuentran domiciliados; asimismo, deberá enunciarse claramente los hechos objeto de la prueba al tenor de lo consagrado por los artículos 212 del CGP, en razón a que la expresión generalizada de que aclaren las inconsistencias y contradicciones en que incurrieron en el proceso con radicado 2021-00327 constituye un juicio de valor y no el objeto de la prueba misma, además de devenir de una expresión generalizada.

4. Indicará en forma completa la dirección física de la demandada LUZ MARIELA CORREA DIAZ, esto es, nomenclatura, número de finca, coordenada, entre otros, en tanto solo se refiere "refugio del Tablazo, Casa 4 Vereda El Tablazo" del municipio de Rionegro.

5. Deberá estructurar la demanda en forma organizada y atendiendo a los requisitos enlistados en el art. 357 del CGP (vgr: Hechos – Pretensiones- Pruebas - Anexos – fundamento de derecho – Notificaciones) , toda vez que el escrito presentado es confuso, en tanto se mezcla indistintamente su contenido, esto es, hechos, pruebas, pretensiones, argumentos de derecho y demás, como si tratara del cumplimiento de los requisitos exigidos en trámite anterior, dentro de la demanda de revisión se formuló en el presente despacho y finiquitó con auto de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión extraordinario de revisión formulado por la señora MARIA EUGENIA ISAZA TORO respecto a la sentencia fechada 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que puso término a proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho formulada por LUZ MARIELA CORREA DIAZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ISAZA ESCOBAR, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al abogado JUAN JOSE MACHADO MEJIA con T.P. 57.561 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b023e7fab96ab75396614f1ca6ec97ee6435deb094073caa81457696fefed7**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 061
Demandante	: Jhonny Roger Rentería Correa y otros
Demandado	: SBS Seguros Colombia S.A. y otra
Radicado	: 05154311200120180015902
Consecutivo Sec.	: 0484-2024
Radicado Interno	: 0113-2024

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte codemandada frente al auto proferido el 23 de enero de este año por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

### ANTECEDENTES

1. Jonny Roger Rentería Correa, Alexandra Castillo Nate, Rosalino Rentería Rivas, María Rosmira Correa Rodríguez, Gloria Yarfin Rentería Correa, Manuel Alejandro Rentería Correa y José Nilson Quinto Correa, promovieron demanda verbal con pretensión de declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente indemnización de perjuicios, así como acción directa contra Valeria Pérez Sierra y SBS Seguros Colombia S.A. Esta demanda se originó en el accidente de tránsito en el que el primero de éstos resultó gravemente herido y con lesiones permanentes.<sup>1</sup>

2. Tramitado el proceso hasta que se profirió el fallo de primera instancia el 22 de abril de 2021, se declaró probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” y se exculpó a la parte demandada de toda responsabilidad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno principal. Archivo 01

<sup>2</sup> Cuaderno principal. Archivo 50.

3. El *a quo* concedió el recurso de apelación frente a la sentencia propuesto por la parte demandante, y en sentencia del 19 de octubre de 2023 este Tribunal decidió revocar integralmente la decisión del juez de instancia. En su lugar declaró probada la excepción de mérito “*conurrencia del ejercicio de actividades peligrosas*”, declaró la responsabilidad aquiliana de los convocados, la prosperidad del llamamiento en garantía y condenó parcialmente en costa en ambas instancias a la parte demandada.<sup>3</sup>

4. Mediante auto del pasado 23 de enero, el Juez Civil del Circuito de Cauca aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de ese despacho y que habían sido impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, por un monto de: **\$13.500.000,00** (primera instancia) y **\$2.640.000,00** (segundo grado) para un total de **\$16.159.150,00.**<sup>4</sup>

5. En la oportunidad procesal pertinente, los apoderados de SBS Seguros Colombia S.A. y de Valeria Pérez Sierra impugnaron lo decidido. El primero por medio de recurso de reposición; el otro por esa misma senda y en subsidio apelación.

Se acotó que ya se había señalado el monto por agencias en derecho en la suma de **\$2.640.000,00** por el magistrado ponente, razón por la cual no había lugar a que el magistrado de origen fijara nuevamente este concepto, cuando ya se había ordenado por el Superior fijarlas en ambas instancias según lo predispone el artículo 365 del CGP en sus numerales 1,4 y 5. Además, consideran los recurrentes que la condena en costas es alta y desproporcionada cuando se comparan los valores de ambas instancias y sin tener en cuenta que la prosperidad de las pretensiones fue parcial.<sup>5</sup>

6. El 9 de febrero hogaño, procedió el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, indicando que se reponía en la decisión recurrida entendiendo que la sentencia en segunda instancia condenó en forma parcial a los demandados en virtud a la excepción de “*conurrencia del ejercicio de actividades peligrosas*”. En consecuencia, se fijaron agencias en derecho en primera instancia, en **\$8.079.575.**<sup>6</sup>

7. Contra la anterior decisión oportunamente el apoderado de Valeria Pérez Sierra planteo recurso de alzada, argumentado que la reducción del valor de las agencias en derecho aún se considera alto y no se ajusta a una condena parcial en costas. Para respaldar su argumento, llevó a cabo un ejercicio matemático y planteó dos escenarios alternativos en los cuales una condena parcial en costas sería más apropiada.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Cuaderno segunda instancia. Archivo 21.

<sup>4</sup> Cuaderno principal. Archivo 70.

<sup>5</sup> Cuaderno principal. Archivos 72 y 73.

<sup>6</sup> Cuaderno principal. Archivo 75.

<sup>7</sup> Cuaderno principal. Archivo 77.

## **APELACIÓN**

Como argumentos de la impugnación dijo el apoderado de la convocada Pérez Sierra que la sentencia de segundo grado fue clara al asignar la responsabilidad exclusiva al magistrado ponente para fijar las agencias en derecho, conforme el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P. Resaltó que esa decisión no fue objeto de solicitudes de aclaración por la parte demandante, quedó en firme y no sujeta a modificación. Por ende, no era necesario que el juez de primer grado procediera a una nueva fijación de agencias. Señaló que la normativa de manera clara establece que la tarea corresponde al magistrado sustanciador o al juez, y no a ambos en conjunto. En este contexto, la sentencia de segunda instancia delimitó claramente esa atribución, eliminado cualquier ambigüedad al respecto.

De otro lado, indica que recurre la fijación de agencias en derecho de manera subsidiaria en el entendido del artículo 365 del C.G.P, que permite al juez abstenerse de condenar en costas o hacerlo de manera parcial cuando la demanda prospera parcialmente. Puntualiza que la sentencia de segunda instancia se ajusta a ese supuesto, considerando la desproporción de las pretensiones iniciales, la prosperidad de excepciones de mérito y la reducción significativa del monto indemnizable. Finalmente, anota que la discusión probatoria demostró que el fallo inicial no reflejaba la realidad de los hechos y que la teoría del caso de los demandantes no era completamente veraz, lo que condujo a la prosperidad de excepciones de mérito y la reducción de los perjuicios reclamados.

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 5° del canon 366 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si la liquidación de costas y agencias en derecho se ajusta a los parámetros normativos imperantes en la materia.

3. El concepto de costas procesales en general comprende los gastos necesarios para obtener mediante sentencia el reconocimiento de un derecho, y de los cuales, por supuesto, hacen parte las agencias en derecho. Ambos conceptos pecuniarios atienden a un criterio objetivo acorde con el cual las costas corren a cargo de la parte vencida, independientemente de la conducta que haya desplegado en el trámite del proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. CSJ - AC1167-2015, Rdo. 11001 31 03 003 1998 07770 01

Los artículos 365 y 366 del CGP contemplan las normas sobre la imposición de las costas, el trámite para su liquidación y aprobación. El Consejo Superior de la Judicatura a través de sus actos administrativos (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016), fija las tarifas que corresponden por concepto de agencias en derecho dependiendo de la especialidad, duración, calidad, tipo de proceso y la cuantía de las pretensiones.

4. El acuerdo en cita contempla las tarifas de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general. Tratándose de asuntos de primera instancia –mayor cuantía-, se fijan así: “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

#### 5. Caso concreto.

5.1. El extremo opugnante recrimina la imposición de costas y agencias en derecho en primera instancia, puesto que –en su criterio- ello era improcedente, dado que, comoquiera que esta Sala fijó unas en segunda instancia, en sus palabras, “...no era necesario que el juez de primer grado ejecutara una nueva fijación de agencias en derecho”.

Tal aserto es completamente desacertado, a la luz de las siguientes razones: el numeral 1° del canon 365 del C.G.P señala:

**“Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

A su vez, el numeral 4° de la misma regla de derecho prevé: “Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”

Bajo estas pautas normativas, no llama a duda que, ante la prosperidad parcial de lo pretendido en primera instancia, la parte vencida en el juicio –demandada- debía salir condenada por concepto de costas y agencias en derecho en **ambas instancias**.

El hecho de que la Sala hubiera expresado esto en el resolutivo del fallo de segundo grado<sup>9</sup> no impedía al *a quo* para fijar agencias en derecho en primera instancia, porque esto es una consecuencia legal que emana de la lectura armonizada de los numerales antes citados. Por supuesto, sin dejar de lado el numeral 5° que contempla: “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

<sup>9</sup> Se dijo: «**SEXTO:** Se condena parcialmente en costas, en ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 ejusdem, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente».

Precisamente sobre la hipótesis de censura esgrimida por la apelante el tratadista Sanabria Santos<sup>10</sup> explica:

*“Si la sentencia de segunda instancia revoca totalmente la de primera, en dicha sentencia se condenará a la parte vencida por las costas de ambas instancias. Por ejemplo: en el fallo de primera instancia se accede a las súplicas de la demanda y se condena en costas al demandado, que apela del fallo, que es revocado por el superior. En la sentencia de segundo grado se le impondrá condena en costas al demandante, pues habría sido vencido en las dos instancias [...]”*

**La liquidación de costas se debe realizar en forma concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o en única instancia,** después que quede ejecutoriada la providencia mediante la cual se termine el proceso o una vez notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso. La liquidación de costas la realiza el secretario, y le corresponde al juez aprobarla, modificarla o rehacerla. [...]”

Abreviando, el embate no se abre paso, porque ninguna censura puede predicarse sobre el proceder del *a quo* a la hora de liquidar concentradamente las costas y agencias en derecho causadas a lo largo del juicio declarativo.

5.2. De otro lado, la parte impugnante recrimina el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia (**\$8.079.575**) y sugiere su disminución.

Tal y como se ilustró con precedencia (Cfr. § 3, *supra*), para fijar este valor debe tenerse presente la especialidad, duración, calidad, tipo de proceso y la cuantía de las pretensiones (Numeral 4°, Art- 366 *ídem*).

Bajo esta perspectiva, no debe pasarse por alto que la sentencia de segunda instancia no resulto ser del todo desfavorable para los demandantes, pues salieron airosas parcialmente las pretensiones declarativas.

Una mirada reposada del expediente impide variar lo decidido en primera instancia. A juicio de la Sala, las particularidades del litigio demuestran y justifican la imposición de agencias en derecho por el *quantum* referido.

Véase que el aparato judicial debió activarse para resolver el asunto de la referencia desde el 19 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, por cuanto la pluralidad de impulsores debieron contratar los servicios de un abogado que entablara en su nombre la respectiva demanda en procura de representar sus intereses, sufragar los gastos de notificación, actuar en las audiencias celebradas. A su vez, no puede ignorarse que debió interponerse recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cual derivó en la prosperidad parcial de las súplicas de condena.

De este modo, concluye las agencias en derecho son ajustadas a las peculiaridades de la *Litis*. Agréguese que, partiendo de los límites reglamentados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, al tener en cuenta la suma

<sup>10</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, pp. 983 y ss.

<sup>11</sup> FI.15 Archivo 001. Fecha radicación del escrito genitor.

total de las pretensiones reconocidas por un valor de \$231.275.601<sup>12</sup> y el valor de \$8.079.575 fijado como agencias en derecho, fluye que este último rubro se traduce en un 3,49% de lo condenado, siendo claro entonces que el *a quo* se avino al rango que establece el citado acto administrativo<sup>13</sup>, el cual no es precisamente alto ni desproporcionado como lo pretende hacer ver el apelante, si se tiene presente las gestiones emprendidas por la parte activa a lo largo del trámite (gestión, calidad, duración - Numeral 4°, Art- 366 *idem*).

**6. Conclusión.** En resumen, la decisión confutada debe ser secundada por esta Sala Unitaria. El ataque vertical consistente en que no debía el *a quo* proceder a realizar una liquidación de costas y agencias en derecho concentrada, desatiende las pautas procesales analizadas en este proveído. A su vez, la liquidación de las costas y agencias en derecho se hizo de forma proporcional y conforme a los parámetros establecidos por Consejo Superior de la Judicatura y el Código General del Proceso. En una frase: no se fijó una suma superior al límite que la ley otorga para aplicar en el caso específico y por ello lo procedente es respaldar el auto impugnado. Sin lugar a costas, en la medida en que no se causaron en esta oportunidad procesal.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto fechado el 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca.

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas, en la medida en que no se causaron en esta oportunidad procesal.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

<sup>12</sup> Ello, por supuesto, teniendo en cuenta la fecha del fallo en el año 2023; sin indexar y aplicando el SMLMV de la anualidad pasada.

<sup>13</sup> Establece el acuerdo que, tratándose de asuntos de mayor cuantía (Declarativo) el rango es: entre el 3% y el 7.5% "*de lo pedido*". Claramente, esto debe compaginarse con el numeral 5° del canon 365 del Estatuto Procesal Civil.

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250948b68964634fc652258041036728bdab9c9bedb05de304723f21b71750cc**

Documento generado en 03/04/2024 01:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Cesación de efectos civiles
Asunto	: Apelación Sentencia – Incidente
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 24
Demandante	: Blanca Soledad Raigoza Correa
Demandada	: Octavio de Jesús Correa Osorio
Radicado	: 05034318400120220025201
Consecutivo Sría.	: 0806-2023
Radicado Interno	: 0193-2023

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación propuesto por la demandante frente a la sentencia que el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes dictó el 11 de mayo del año pasado, por la cual resolvió un incidente de levantamiento de embargo dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico seguido entre Blanca Soledad Raigoza Correa y Octavio de Jesús Correa Osorio.

#### ANTECEDENTES

1. Blanca Soledad Raigoza Correa le levantó demanda a Octavio de Jesús Correa Osorio con la inclinación de que cesasen los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos el 4 de abril de 1988, invocando a tal efecto la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 154 del Código Civil.

2. Junto con la demanda provocó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula n.º 004-20926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, según el artículo 598 del Código General del Proceso.

3. Correa Osorio replicó que no se oponía a la pretensión supresora de los efectos civiles del vínculo, objetando únicamente que la sociedad conyugal estaba disuelta desde la separación física, es decir, desde 1989, merced a lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en SC4027-2021.

4. Contra lo que sí reviró el demandado fue la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de su propiedad. En ello señaló que su dominio proindiviso escapaba del haber social por doble vía: (i) adquirió cuota del 20% por herencia de su padre; y (ii) adquirió cuota del 10% por compraventa con su madre cuando ya había ocurrido la separación de cuerpos. Además, dijo que luego había vendido un 4.93% de su porción dominical.

5. Sustanciada la causa, y habiendo mutuo acuerdo entre las partes, el juez de primera instancia emitió sentencia en la que decretó la cesación de los efectos civiles y resolvió el incidente de embargo, allí mismo, levantándolo *«en lo que refiere al 20% [del inmueble]»* y conservándolo *«respecto del 5.07% para efectos de que por la parte demandante y del demandado verifiquen si este bien debe ser incluido dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que habrá de adelantarse»*.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

En lo que hace al incidente, el juez *a quo* explicó que la cuota adquirida por sucesión estaba excluida del haber social en función del artículo 1782 del Código Civil, según la respectiva escritura pública de adjudicación, y por ende era un bien propio del opositor que no era perseguible en gananciales. Seguidamente expresó que la cuota posteriormente adquirida por compraventa sí podría estar incluida en eventuales gananciales, salvo aquella parte de la que se desprendió el convocado mediante sucesiva compraventa a un tercero, con lo que apenas resulta un 5.07% para los efectos del artículo 598-1 del Código General del Proceso.

## **REPAROS DE APELACIÓN**

Apeló oportunamente el vocero de la demandante, quien precisó y sustentó suficientemente sus reparos en expresión oral ante el juez originario.<sup>1</sup>

La inconformidad se hizo radicar, basilarmente, en que no existe seguridad sobre la procedencia del porcentaje que enajenó el demandado, o sea, no se sabe verazmente si arrancó de la cuota adquirida por herencia paterna o de la adquirida por compraventa materna, siendo imposible discernir un porcentaje del otro dentro del estado de indivisión en que se halla el inmueble.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Verificada en detalle la actuación de ambas instancias, y vista la silenciosa conformidad de las partes, la Sala no advierte ningún vicio o defecto procesal que impida desatar la presente apelación (CGP, arts. 136 y 325).

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, incidente de levantamiento: archivo 010, mins. 42:20-45:30. No hubo un posterior pronunciamiento ante esta Superioridad por los apoderados de una u otra parte.

## 2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso restringen la órbita funcional del Tribunal a los puntos de inconformidad del recurso. Es por ese motivo que su despliegue analítico se limitará al escrutinio del incidente de levantamiento resuelto en la sentencia según el penúltimo inciso del artículo 129 *eiusdem*, siendo intocable lo conjuntamente acordado por las partes frente a la cesación de efectos civiles del matrimonio canónico, frente a lo cual no hubo reparos.

## 3. Problema jurídico

En razón de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala establecer, a partir de lo hallado por el juez de primera instancia y lo criticado por el apoderado recurrente, si podía levantarse parcialmente la orden de embargo y secuestro que había sido decretada sobre el derecho real del demandado, quitando el porcentaje proveniente de la sucesión de su padre y dejando sólo el excedente.

## 4. Análisis del caso

En el certificado de tradición del predio constan tres datos importantes para la definición del presente incidente: (i) Octavio de Jesús Correa Osorio obtuvo una cuota de dominio del 20% por adjudicación hereditaria; (ii) luego compró otra cuota equivalente al 10% de su madre; y (iii) finalmente vendió una cuota del 4.93% con expresa anotación de que reservaba para sí el 25.07% restante.<sup>2</sup>

No hay duda de que la primera cuota constituye un bien propio del opositor bajo el expreso tenor del artículo 1782 del Código Civil, en tanto adquisición hecha a título de adjudicación *mortis causa*.<sup>3</sup>

La segunda cuota se presume haber ingresado a la sociedad conyugal por tratarse de una adquisición onerosa durante la vigencia civil del matrimonio, según el artículo 1781-5 *eiusdem*, sin perjuicio de lo que eventualmente resulte en la fase liquidatoria sobre la aplicabilidad del precedente invocado.

Queda la aparente cuestión sobre la procedencia o imputación de la tercera cuota que enajenó el opositor con anterioridad a la demanda, que es donde reside la inconformidad del apoderado recurrente, ya que no milita la respectiva escritura pública de compraventa dentro del expediente digital.

Pues bien, considera el Tribunal que no hay motivo para revocar la decisión impugnada, toda vez que reconoce la inembargabilidad del porcentaje que ingresó por vía hereditaria y preserva la orden sobre el excedente que quedó después del acto dispositivo de la parte demandada.

---

<sup>2</sup> Cuaderno de primera instancia: archivo 006, anotaciones 4, 5 y 8 || Incidente: archivo 001, págs. 3-11.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Si el derecho de cada comunero sobre la cosa «es el mismo que el de los socios en el haber social», y por ello está en un estado de indivisión, en donde no existe una exacta línea divisoria entre el derecho de los individuos que integran la comunidad real, fuera de la prorrata de sus cuotas, no parece necesario el estándar propuesto por el extremo apelante para decidir sobre el levantamiento. Basta poseer certeza registral de que el convocado sí adquirió hereditariamente un 20% del condominio para suponer que dicha proporción está exenta del haber social, pues aquel nunca enajenó por debajo de ese porcentaje, y entonces, por forzosa lógica, se sabe que una quinta parte de la propiedad, sí o sí, sobrevino a título gratuito.

Luego no anduvo errado el juez *a quo* cuando dispuso conservar la porción que excedía a la de la adquisición sucesoral, siendo ésta la cuota que corresponde *prima facie* a la posterior adquisición onerosa del demandado.

Quedaría en la demandante demostrar lo contrario en la fase de liquidación que aún está pendiente, v. gr., presentando la respectiva escritura. Así como viene el expediente, la conclusión lógica y natural es que la quinta parte del condominio está libre de ser perseguida en gananciales, de conformidad con los artículos 1782 del Código Civil y 598 del Código General del Proceso.

## 5. Conclusión

En síntesis, la Sala confirmará la decisión incidental que se contiene en la sentencia de primera instancia, habida cuenta de que sí cabía levantar la cautela en la misma proporción de la cuota puramente hereditaria.

## 6. Costas

No correrán costas de segunda instancia porque no aparecen causadas en el expediente digital (CGP, art. 365-8 || cfr. nota al pie n.º 1).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas en la parte introductoria.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 127

**Los Magistrados,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cfd50c38c57942c96f74239ff2e47516b01a512f8b911bb203c0898ed4427e**

Documento generado en 03/04/2024 04:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Divorcio
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 20
Demandante	: José Liborio Hernández Vásquez
Demandada	: Paola Andrea Yepes David
Radicado	: 05887318400120220003301
Consecutivo Sría.	: 2076-2022
Radicado Interno	: 0479-2022

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por el demandante principal y demandado en reconvencción frente a la sentencia que el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal profirió el 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico seguido entre José Liborio Hernández Vásquez y Paola Andrea Yepes David.

### PRETENSIÓN DE LA DEMANDA INICIAL

Pretende el demandante se deje sin efectos civiles el vínculo canónico que contrajo con la demandada el 18 de septiembre de 2004 con base en la causal dada en el numeral 2.º del canon 154 del Código Civil, y que, por consiguiente, se regule la alimentación de los hijos comunes y liquide la sociedad conyugal.

### HECHOS

El apoderado del actor expuso los que seguidamente se compendian:

1. Las partes contrajeron nupcias por el rito católico en la parroquia Nuestra Señora del Carmen en Yarumal, el 18 de diciembre de 2004, de lo cual hay registro en la respectiva partida matrimonial.

2. Durante dicho vínculo engendraron cuatro hijos, que aún viven, a saber: José David Hernández Yepes, SHY, JMHY y IHY.<sup>1</sup>

3. La pareja fijó su residencia permanente en Yarumal, y convivió hasta el 8 de enero de 2021, fecha en que ocurrió una separación definitiva. Quedó la demandada a cargo de la custodia de los hijos menores, en la casa común, mientras que el actor pasó a vivir por separado.

4. El rompimiento marital sobrevino por los malos manejos económicos de la demandada frente a los dineros que el gestor le prestaba o garantizaba para la cancelación o adquisición de obligaciones crediticias, quedándose éste con la caja personal desfalcada por las deudas de aquella, quien rehusó explicación y señaló no saber en qué había gastado la plata, lo cual, constituye un grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de ayuda y socorro mutuo.

5. Producto de los esfuerzos comunes, los cónyuges adquirieron dos inmuebles en el antedicho domicilio, uno para cada uno, resultando la parte demandada como titular del apartamento destinado a la vivienda familiar. Existen varias deudas compartidas como consecuencia «*de los gastos normales*» de ese bien.

6. El promotor está pagando \$1.700.000 por concepto de cuota alimentaria en favor de los hijos, la cual, deviene insostenible en cuanto debe tomar nuevos compromisos crediticios para ponerse al día con los que le dejó la cónyuge malgastadora, quien, en todo caso, está percibiendo frutos civiles por el inmueble que está inscrito a su nombre. Además, el demandante ha tenido que velar por la vestimenta de los menores por fuera de lo que ya paga como cuota.

## **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INICIAL**

1. La demanda fue admitida al procedimiento verbal por proveído del 11 de marzo del año antepasado, disponiéndose allí la citación del agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia.<sup>2</sup>

2. La demandada contestó en tiempo, admitiendo los datos generales del vínculo marital y rechazando los malos manejos que le atribuyó la demanda para sustentar la causal invocada. En ello, expuso que fue el gestor quien se apartó voluntariamente del hogar común, no sin antes haber efectuado actos de violencia verbal y psicológica cada vez más graves durante el año que precedió a su ruptura definitiva. Anotó que los hechos del libelo genitor más parecían «*una relación de activos y pasivos*», que una estricta causal de divorcio.

---

<sup>1</sup> No se reproducen los nombres de los hijos que aún son menores de edad.

<sup>2</sup> Cuaderno principal de primera instancia: archivo 02.

Blandió, a partir de lo anterior, las defensas rotuladas como «*inexistencia de la causal invocada por el demandante para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico*» y «*abandono voluntario del hogar por parte del demandante*».<sup>3</sup>

## DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1. La demandada inicial accionó en reconvencción contra su adversario con la misma pretensión de que se declare la cesación de los efectos civiles del vínculo canónico, mas por las causales previstas en los numerales 2.º y 3.º, declarándolo como cónyuge culpable y, en consecuencia, afecto al pago de alimentos.

2. Fundamentó su reclamo reconvenccional en que el opositor ejercitó actos de maltrato verbal, emocional y psicológico en los meses que precedieron a la ruptura definitiva, en la forma de agravios con vulgaridades y aun «*con intento*» de agresión física, incluso desde el libelo primitivo, a través del cual menospreció sus manejos financieros a pesar de la asimetría económica de ambos, siendo ella ama de casa y aquél abogado con vinculación en la Rama Judicial. En lo demás, señaló que la cuota alimentaria era insuficiente para sostener a cuatro hijos y reiteró que él había propiciado el quebrantamiento familiar con el abandono del hogar.<sup>4</sup>

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCCIONAL

1. La demanda de reconvencción fue admitida en el mismo sendero procesal mediante auto de 2 de mayo del año antepasado.<sup>5</sup>

2. Contra ella se pronunció tempestivamente el reconvenido, manifestando que la actora nunca presentó alguna queja o denuncia por los supuestos maltratos domésticos, y que, lógicamente, no existe ninguna violencia económica en el mero hecho de invocar el despilfarro o gasto desenfrenado en que incurrió aquella para sustentar la respectiva causal de divorcio. De ahí rebatió la alegación de asimetría funcional, pues, la reconviniente es una tecnóloga en sistemas con experiencia en el manejo de una papelería que le pertenecía. Agregó en esto que sólo abandonó voluntariamente la vivienda por la «*fulminante manifestación*» que oyó decir a la pareja sentimental, según la cual, ella ya no lo quería. Señaló no oponerse a la pretensión mutua de cesar los efectos civiles y regular las relaciones familiares en torno a los hijos comunes, pero sí repulsó las otras peticiones de cónyuge culpable, alegando a tal propósito la defensa de «*temeridad y mala fe*».<sup>6</sup>

## TRÁMITE

1. La audiencia inicial se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022. Allí se agotó infructuosamente la etapa de conciliación y se oyeron los interrogatorios de ambas

<sup>3</sup> Ibídem: archivo 04.

<sup>4</sup> Cuaderno reconvenccional de primera instancia: archivo 01.

<sup>5</sup> Ibídem: archivo 03.

<sup>6</sup> Ibíd.: archivo 04.

partes, tras lo cual se fijó el objeto del litigio, haciéndose consistir en la acreditación de los malos manejos y agravios, según corresponda, que cada parte atribuye a la otra con el fin de sustentar las causales invocadas en los respectivos libelos, a saber: la 2.<sup>a</sup> en el inicial; y la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> en el reconvenional. Seguidamente hubo pacífico control de legalidad y cabal decreto probatorio, el cual estuvo ceñido al ámbito documental y testimonial.<sup>7</sup>

2. Siguió la audiencia de instrucción el 12 de octubre del mismo año, en la cual declararon los testigos Floricelly Vásquez de Hernández, María Alejandra Orozco Cortés, Luz Emilce Espinosa Bedoya y Margarita Álvarez Sucerquia, declinándose voluntariamente de los demás, salvo Óscar Humberto Hernández Velásquez, cuyo testimonio fue aplazado para otra fecha por problemas técnicos.<sup>8</sup>

3. Dicha atestación se practicó en audiencia reanudada el 28 de noviembre. Tras oír los alegatos conclusivos de uno y otro vocero, la juez pronunció sentencia propicia a la demanda de reconvenición, accediendo a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio sacramental y exponiendo al marido como cónyuge culpable de quebrantar la causal 2.<sup>a</sup> de divorcio, con una subsecuente condena en alimentos a favor de la mujer y los tres hijos menores de dieciocho años, *«debiendo cancelar por este concepto a todos los beneficiarios el 40% de los ingresos percibidos como un empleado al servicio de [la] rama judicial ... pagaderos dentro los cinco primeros días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y así sucesivamente en las mismas fechas»*.<sup>9</sup>

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma:

1. La separación física de la pareja es hecho pacífico y confesado por parte del demandante inicial. De este modo, el objeto del debate se contrae a establecer si existió un grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley imponía en ambos cónyuges o ultrajes de acción u omisión contra la mujer.

2. La progenitora del actor inicial sólo refiere información de oídas respecto de la dinámica familiar de los casados, salvo lo relativo a ciertos préstamos en que ella gestionaba como intermediaria para que firmase Paola Andrea y pagase José Liborio, sin saber quién o en qué se utilizaron los dineros prestados, lo que impide establecer la causal invocada a partir de su testimonio. Tampoco logra acreditarse con el de Luz Margarita Álvarez, quien desconoció la dinámica conyugal y la causa subyacente al rompimiento, dando relación de una serie de préstamos pecuniarios que hacía a la pareja y pagaba José Liborio, sin que demuestre un incumplimiento específico de la demandada. Lo mismo cabe decir del hermano del promotor inicial que acusó un conocimiento de referencia frente al divorcio.

<sup>7</sup> Es de resaltar que ambas partes desistieron voluntaria y expresamente de convocar a los hijos a rendir testimonio; cfr. cuaderno principal de primera instancia: archivo 06, mins. 1:20:30 y 1:22:25.

<sup>8</sup> *Ibidem*: archivos 10-11.

<sup>9</sup> *Ibid.*: archivos 17-19.

3. En lo que atañe a la prueba documental, obran letras de cambio para con la Cooperativa Yarumal, cuya sola literalidad no permite verificar el incumplimiento de los deberes conyugales de socorro y ayuda mutua en cabeza de la mujer.

4. María Alejandra Orozco Cortés no aportó nada al esclarecimiento de los hechos. La que sí resulta mucho más creíble es Luz Emilce Espinosa Bedoya, quien declaró haber visto a la pareja peleada en varias ocasiones, y a José Liborio, más en detalle, embriagado cuando regresaba por las noches a la casa común, el cual era atendido por Paola Andrea, hasta que aquél lo abandonó tras una discusión.

5. Consta que el demandante inicial se separó injustificadamente del hogar compartido so pretexto de un previo incumplimiento de su mujer en los imperativos conyugales de auxilio mutuo, el cual no se verificó, cuando allí quedaban dos hijos adolescentes con problemas de adicción psicotrópica. Es así que la pretensión de reconvencción quedó asentada con el abandono infundado del hogar que el gestor compartía con cónyuge y prole, asunto confeso, que se traduce en una muestra desdeñosa de poder que afrenta la honra y la dignidad de la mujer, configurándose así la causal 2.<sup>a</sup> por vía reconvenccional.

6. La contribución doméstica de la accionante en reconvencción es cosa que merece estimación y valoración económica, con lo que el extremo reconvenido no puede pregonar que a su cargo estuvo la manutención del hogar que ella protegía con sus propios esfuerzos caseros. De ahí que no esté acreditada una trasgresión significativa de su misión marital de colaboración, como sí lo está la contravención del consorte masculino en relación con el precepto de cohabitación.

7. Incumbe al demandado en reconvencción suministrar la cuota alimenticia en pro de sus tres vástagos menores, cuya capacidad económica viene acreditada por ejercer como escribiente vinculado a la Rama Judicial, con ingresos estimados en seis millones mensuales, efectivamente superiores a los de la madre.

## REPAROS DE APELACIÓN

Apeló el apoderado del demandante inicial y demandado en reconvencción, quien desarrolló sus reparos por escrito ante el juzgado originario de tal forma que fueron tenidos como sustentación por esta Superioridad, pese a su silencio dentro del término concedido en el auto que admitió la alzada:<sup>10</sup>

1. Ignoró la juzgadora que la opositora había confesado sus malos manejos al declarar que «a [ella] automáticamente se [le] desaparecía la plata, que ya cre[e] saber de dónde vienen [sus] desfalcos de plata [...] con el vicio de los niños [se] endeud[ó] y empe[zó] a

<sup>10</sup> Cuaderno de segunda instancia: archivos 0033 y 0004 || Cuaderno principal de primera: archivos 20-21.

*hacer préstamos [que] estaban a nombre de José», lo cual representa una falta a la ayuda recíproca que impone la legislación, siendo altamente reprochable que un esposo gaste dineros prestados para que el otro los pague, en lo cual expone el patrimonio familiar a la prenda general de los acreedores.*

2. En ello desechó las declaraciones de Floricelly Vásquez y Luz Margarita Álvarez Sucerquia respecto de los préstamos que hacían a Paola Andrea bajo los auspicios o avales de José Liborio, coincidiendo en que fueron las malversaciones crediticias de la primera las que llevaron al rompimiento. Al mismo blanco apuntan los documentos contentivos o indicativos de las deudas existentes.

3. Fue la misma opositora quien admitió haber tomado la decisión de poner fin a la convivencia marital, debido a las variadas situaciones de pareja que venían desarrollándose desde años atrás, con lo que se equivocó la juzgadora al enfocarse únicamente sobre la faceta económica del quebrantamiento, el cual, por tanto, no podía ser achacado al injustificado abandono del promotor, sino más bien al grave deterioro vivencial que ambas partes advirtieron y vocalizaron mutuamente.

4. La decisión presupone erradamente que la opositora carece de ingresos para su propia subsistencia y la manutención de los hijos, al tiempo que le concede una capacidad desmedida al reconvenido, olvidando que él está respondiendo por desfalcos abiertamente admitidos por aquella, tanto así que ni siquiera disfruta de la tercera parte de su salario como escribiente en un juzgado del circuito.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Verificada en detalle la actuación en las dos instancias, y atendiendo la silenciosa conformidad de las partes al respecto, la Sala no advierte ningún vicio o deficiencia procesal que impida proferir sentencia definitiva (CGP, arts. 136 y 325).

### **2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia**

Los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso restringen la órbita funcional del Tribunal a los puntos de inconformidad del recurso. Es por ese motivo que su despliegue analítico se limitará al examen de la estructuración de la causal segunda de divorcio y a la definición de las consecuencias alimentarias.

De esa manera, no se revisará la posible configuración de la tercera causal que la demandada planteó por vía de reconvenición, dado que ella no manifestó inconformidad contra la sentencia que descartó su declaratoria.

### 3. Problema jurídico

En razón de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala establecer, a partir de lo hallado por la juez de primera instancia y lo criticado por el apoderado recurrente, si la prueba conduce a la convicción de que el varón configuró la causal segunda de divorcio al abandonar la vivienda común, o si, por el contrario, la mujer estructuró esa misma causal con su despilfarro.

### 4. Marco jurídico

El pacto matrimonial trae consigo el deber de respetar una serie de deberes jurídicos, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil: «a) *cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole, y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio*». <sup>11</sup>

Dichas obligaciones perduran mientras el matrimonio siga vigente, es decir, hasta su disolución por muerte o por divorcio judicialmente decretado con sustento en alguna de las causales previstas en el artículo 154 *ibídem*, modificado por el 6 de la Ley 25 de 1992, igualmente aplicables para la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico. <sup>12</sup>

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de señalar que algunas de tales causales devienen como sanción ante la violación de los deberes conyugales, y otras en un simple remedio objetivo, susceptibles de ser invocadas por cualquier cónyuge con independencia de su culpabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominarsele “divorcio remedio”. Las causales **pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.*

*Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro***

<sup>11</sup> CSJ, SC, 31 ene. 1985.

<sup>12</sup> Sobre la aplicabilidad actual de dichas disposiciones de cara al Concordato que la República celebró con la Santa Sede en 1973, vid. CC, C-027 de 1993: «No se trata –se repite– de consagrar el divorcio del matrimonio católico. De ninguna manera la Constitución se ha pronunciado así, pues tan solo remitió a la ley civil los efectos de todo matrimonio para indicar que cesarán los efectos civiles, mas no los sacramentales, por divorcio; es decir, que se respetan tanto el fuero de la Iglesia de estimar que ese divorcio para los fines sacramentales no opera, como el fuero interno de la conciencia del católico, mas las consecuencias jurídicas del estado civil que el matrimonio y el divorcio generan si se someten a la potestad del Estado».

**del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad **(i)** de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y **(ii)** de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.<sup>13</sup>

En este sentido, la segunda causal de divorcio incluye todo incumplimiento que sea grave e injustificado frente a los precitados deberes conyugales, y que, al mismo tiempo, no clasifique en alguna otra causal más específica. Tiene explicado la Corte Suprema de Justicia:

*La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...]*

*El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso.<sup>14</sup>*

Y en el caso particular del deber de cohabitación:

*[...] ciertamente el cónyuge que sin motivo que lo justifique se ausenta del hogar, comienza por infringir uno de los deberes esenciales de la vida conyugal, que según la legislación es la obligación de vivir juntos [...].<sup>15</sup>*

Fluye de lo anterior que cuando uno de los cónyuges prueba la interrupción de la vida común procede la declaración judicial del divorcio, así el demandado se oponga, en tanto hay un incumplimiento del deber conyugal de cohabitación.

## 5. Hechos probados

(i) Consta en la matrícula civil que José Liborio Hernández Vásquez y Paola Andrea Yepes David contrajeron nupcias católicas en la parroquia Nuestra Señora del Carmen el 18 de diciembre de 2004.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> CC, C-985 de 2010 (énfasis en el original).

<sup>14</sup> CSJ, SC, 20 feb. 1990, M. P. Eduardo García Sarmiento.

<sup>15</sup> CSJ, SC, 8 abr. 1988, M. P. José Alejandro Bonivento Fernández.

<sup>16</sup> Cuaderno principal de primera instancia: archivo 01, págs. 2-4

(ii) Dicha pareja produjo cuatro hijos: José David Hernández Yepes, nacido el 23 de abril de 2005; SHY, 13 de abril de 2007; JMHY, 18 marzo de 2008; y IHY que es el más joven, alumbrado el 15 de septiembre de 2010.<sup>17</sup>

(iii) El demandante primigenio y demandado en reconvencción señaló en su interrogatorio que la cohabitación se había roto «hace 18 meses» debido a la pésima convivencia, deteriorándose «hasta el punto de casi agresiones físicas, y pues, un día ella me dijo que ya no me quería, entonces, decidí que no era objeto seguir intentando, pues, porque veníamos mucho tratando de mejorar las cosas (...) pero pues, el día que me dijo que ya no me quería consideré que no había objeto para seguir tratando» (mins. 8:35-9:20). Luego adujo que el débito conyugal no se satisfizo por largo tiempo, y que, además, la consorte desatendió sus deberes de ayuda mutua porque «injustificadamente» lo había metido «en unas deudas que para mí, pues, para cualquier persona del común, son demasiado altas, de una forma que todavía actualmente dice ella que no sabe qué hizo ello». En lo que guarda relación con los malos tratos interpersonales, indicó: «Cuando vivíamos juntos sí, como le digo, la situación de convivencia era muy alta, y a veces, pues, en medio de las discusiones, indiscutiblemente tuvo que ocurrir situaciones de pronto de maltrato verbal; de maltrato físico nos vimos casi al punto, pero no ocurrió afortunadamente; y maltrato económico, considero que antes le tenía tantas facilidades de acceder a créditos». Sobre los despilfarros económicos precisó que habían comenzado «en el año 2015, aproximadamente, ella, en la casa donde vive, la compramos ambos porque ahí tenía la posibilidad y todavía tiene un negocio, una tienda de cuadra, pues, donde ella obtenía sus ingresos para lo de ella, yo contraté un outsourcing con la empresa Efecty en el año 2011, para ponerlo en otro negocio de mi hermano, él cerró lo suyo como en 2015 y se lo pasé a Paola para su disposición, para que ella obtuviera recursos de ahí, a raíz de eso, por el manejo de dinero que se tenía ahí, empezó a prestar dinero con personas con las que yo tengo créditos, y que, desafortunadamente, por ingenuo, siempre les dije que yo les respondía por esos dineros y cuando me di cuenta ya estaba todo muy alto, me empezaron a decir que me pusiera al día y ahí me enteré como estaba la situación» (mins. 9:30-13:40). Retornando a los malos tratos, indicó que provinieron «de los dos, porque en ocasiones pues ella tiene un talento muy fino para ofender, y entonces, en ocasiones, ella iniciaba y otras lo hacía yo». Frente al cuidado personal de los hijos, relató que ambos cónyuges se hicieron cargo durante la convivencia, admitiendo que la mujer velaba por el hogar cuando salía a trabajar (mins. 14:00-16:00). De ahí notó que aportaba cuota mixta de alimentos hasta julio del año antepasado, «porque dos de los niños no están con ella, y el otro niño está viviendo conmigo (...) [sólo] una vive con Paola», declarando al momento que los bienes sociales adquiridos –dos viviendas y una tienda– están en el poder de la opositora, «indiscutiblemente Paola pues ahí sí [en los inmuebles] hubo ayuda y socorro mutuo porque lógicamente al ella encargarse de los asuntos domésticos yo proveía lo necesario para poder adquirir esos bienes» (mins. 17:00-18:45). Finalmente, apuntaló que ambos están trabajando y velan por los niños que tienen a su cuidado; él como empleado vinculado a la Rama Judicial<sup>18</sup> y propietario de un negocio mercantil de distribución de productos lácteos (mins. 7:40-8:12 / 14:40-15:10 / 20:00-20:50).<sup>19</sup>

(iv) La demandada inicial y demandante en reconvencción corroboró que la cohabitación se quebrantó «hace año y medio», debido a que «José empezó un poquito

<sup>17</sup> Ibídem: págs. 5-8.

<sup>18</sup> Secretario de Juzgado de Circuito, en provisionalidad; y en propiedad, Escribiente del mismo rango.

<sup>19</sup> Todos los minutos corresponden al archivo 06 del cuaderno principal.

*violento y no quise soportar más eso» (mins. 25:30-26:10). En lo que hace a los deberes conyugales adujo que «José se perdía dos o tres días de la casa, él bebía mucho (...) nunca estaba ahí para mí, bueno, que un niño se enfermó, si José estaba borracho había que esperar a que apareciera». Sobre las deudas esgrimidas por la contraparte: «Ah no doctora es que de deudas sí hasta el cuello, total, como tiene él tengo yo, los dos nos endeudamos horrible y no lo puedo ayudar porque yo nunca he trabajado (...) yo en mi casa tengo una tienda pequeña donde habíamos puesto un Efecty, eh, a mí automáticamente se me desaparecía la plata, que ya creo saber de dónde vienen mis desfalcos de plata, porque, eh, yo atando cabos con lo de los niños, con el vicio de los niños y todo, yo de ahí me endeudé, y yo empecé a hacer préstamos [ya que] eso estaba a nombre de José, entonces para yo saldar las deudas yo hacía préstamos, para poder pagar lo del Efecty, que se me desaparecía la plata» (mins. 29:15-31:00). Luego narró que dos de los hijos comunes están actualmente internados en un hogar del ICBF en Medellín por cuestiones de drogadicción, cuya manutención es procurada por su adversario (mins. 31:15-32:30). Respecto de los malos tratos dijo que hubo fuertes discusiones verbales entre ambos, y que «José siempre se encargó de lo de la casa» pero no colaboró con mucho más, de manera que ella «sacaba» de la tienda para solventar los gastos personales (mins. 33:00-36:00). Con lágrimas manifestó que «sí hubo maltrato doctora, muchísimo maltrato verbal (...) cuando él me decía que yo no podía estudiar, que yo era una bruta, cuando yo terminé mi técnica que no podía trabajar porque tenía que estar cuidando a los niños» (mins. 37:20-40:30). Aclaró al momento que «José nunca fue violento toda la vida que estuvimos viviendo juntos, él se volvió [violento] de un tiempo hacia acá, hasta el punto de destruir algunas cosas de la casa, en una ocasión vino borracho e intentó golpearme, pero la niña [menor] se interpuso (...) yo decidí que era mejor estar viviendo solos antes de que pasara algo peor». También dijo que no denunció tales actos «porque no quería que él tuviera problemas, pues, me pareció bien que habláramos, y que ya él se fuera como de la casa» (mins. 41:00-43:10). Sobre el cuidado de los niños, señaló que los dos han sido personalmente responsables y que el padre ha proporcionado cuota alimentaria. Coincidió en que presentemente están en su poder las dos viviendas que adquirieron durante el matrimonio (45:00-47:00).<sup>20</sup>*

(v) Floricelly del Socorro Vásquez vda. de Hernández, madre del actor inicial, testimonió que ella servía de intermediara prestamista a la parte demandada para que ella costeara algunos gastos, con un aval verbal de su hijo, hasta que empezó a atrasarse hace unos dos años (mins. 13:25-18:00). En ello afirmó que la relación con la opositora fue muy buena hasta esa época, aunque dijo que no sabía mucho acerca de la dinámica cotidiana de los casados por fuera de las fechas especiales en que departían juntos, donde sí percibió ciertas dificultades maritales, pero nada específico más allá de las deudas (mins. 19:00-24:30 / mins. 30:40-32:00). Según su relato, «José Liborio le decía que le prestara plata a ella, unas letras me las firmaba y otras no [lo hacía], entonces no puedo decir en qué está respaldado ese dinero», anotando que no sabía cuál era la destinación de lo prestado (mins. 40:00-41:20 / 42:30-44:10).<sup>21</sup>

(vi) María Alejandra Orozco Cortés, vecina de los casados, relató que hace dos años están físicamente separados porque el demandante dejó el hogar y que escuchó sobre algunos problemas entre ellos (mins. 1:00:00-1:02:40). En ello dijo

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> Estos minutos corresponden al archivo 10 del cuaderno principal.

que la demandada le había manifestado su incomodidad en la convivencia por los gritos y tratos que recibía del demandante (mins. 1:03:00-1:10:00). Notó que Paola Andrea nunca desempeñó su técnica en sistemas por dedicarse al cuidado de los hijos, aunque precisó que su conocimiento era apenas de oídas (1:10:30-1:12:00). Sobre la tienda de la demandada, señaló que ésta la atiende de manera personal sin recurrir a trabajadores subalternos (1:15:00-1:17:00).<sup>22</sup>

(vii) Luz Emilce Espinosa Bedoya, vecina de los casados, narró que su vida marital se deterioró por la época de la pandemia, pues desde su casa oía alegatos entre ellos, y Paola Andrea al otro día le explicaba que era por las peleas de José Luis, especialmente por la beodez de éste y los problemas de drogadicción de los hijos adolescentes (mins. 1:20:30-1:31:30). Sobre la dipsomanía del varón informó que él «se perdía» durante los fines de semana con cierta frecuencia y que alcanzó a verlo en estado de inconsciencia temporal (1:32:50-1:35:00). También adujo que Paola Andrea atendía la tienda ubicada en su casa (min. 1:40:00).<sup>23</sup>

(viii) Margarita Álvarez Sucerquia, antigua conocida comercial y acreedora de los casados, dijo de entrada que no sabía mucho sobre las causas subyacentes a la separación o sobre la vida marital que tenían antes, pues sólo trató con aquellos dentro de contextos mercantiles. De ahí declaró que les hizo varios préstamos de dinero a interés por los buenos oficios Floricelly del Socorro Vázquez, «*porque Paola lo necesitaba, por ejemplo, en una ocasión, [supe] que iba a comprar un carro (...) de resto no supe para que [era]*» (mins. 1:46:10-1:48:00). Según oyó de la madre del demandante inicial, éste asumía los gastos de Paola y del hogar, aunque no supo precisar qué tipo de gastos eran o cuál su importe (mins. 1:48:50-1:49:40). Ante el tema de los préstamos declaró que los pagaba personalmente la madre del accionante inicial con los dineros que éste facilitaba (mins. 1:54:50-1:56:10).<sup>24</sup>

(ix) Óscar Humberto Hernández Vásquez, hermano del demandante inicial, manifestó que no conocía a plena profundidad las diferencias que existieron entre los cónyuges (mins. 9:15-9:30 y 10:40-11:00). Sobre las obligaciones económicas señaló que siempre las sufragó su hermano, pues la pareja, al principio, no trabajó hasta que puso su propia tienda, aclarando que ella siempre veló por los cuidados domésticos de la vivienda y los hijos comunes (mins. 11:15-12:15). Dijo que nunca presenció actos de violencia o maltrato intrafamiliar (mins. 12:30-13:20). Respecto del negocio de Efecty anotó que ese negocio había sido suyo hasta el 2015, fecha en que Paola Andrea asumió la dirección y administración del comercio, quedando el contrato de Efecty a nombre de José Liborio, quien le indicó que debió contraer varias deudas a nombre personal para mantenerlo a flote. (mins. 17:15-20:00).

(x) Constan en el dossier dos certificados de la Cooperativa Yarumal en que se dice que José Liborio adquirió una deuda por \$33.000.000 el 3 de junio de 2021 con el propósito de «*cancel[ar] dos pagarés de la Señora Paola Andrea // El pagaré N° 42356*»

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> *Ibidem.*

por valor de \$11.488.437 y el pagaré N° 43128 por valor de \$21.392.199». Según la referida institución bancaria, Paola Andrea había incurrido en mora de 60 días en los títulos donde su cónyuge figuraba como codeudor.<sup>25</sup>

(xi) También obran tres letras de cambio suscritas autógrafamente por José Liborio en monto de \$10.000.000, \$15.000.000 y \$40.000.000, entre los meses de febrero y agosto del 2020. José Liborio actúa allí como girador y girado. La casilla del beneficiario está en blanco.<sup>26</sup>

(xii) Hay declaraciones extrajudiciales de Luz Margarita Álvarez Sucerquia y Floricelly del Socorro Vásquez (cfr. § v y viii) en las que cada una testimonió que «le prestaba plata a la señora PAOLA ANDREA durante el tiempo que estaba casada con JOSÉ LIBORIO», quien –continuaron– les firmó las letras y les aseguró desde el principio que él respondería por los préstamos.<sup>27</sup>

## 6. Caso concreto

6.1. La sentencia de primera instancia se basa en el hallazgo de que estuvo verificada la segunda causal de divorcio por el abandono del hombre a la vivienda compartida, quebrantando así el débito de la cohabitación, y afectando la dignidad de la mujer so pretexto de malos manejos económicos.

El apoderado apelante controvierte ese raciocinio porque, a su juicio, viene fundamentado sobre una valoración defectiva de las pruebas, en cuanto ignora la confesión de la parte demandada respecto de los préstamos que empezó a tomar a nombre de su cónyuge para solventar las deudas de su propio negocio.

6.2. Es verdad que la mujer declaró haber adquirido cuantiosas deudas por lo que ella misma denominó sus «*desfalcos de plata*» en el manejo de la tienda donde funcionaba «*un Efecty*». Está probado, además, que el varón sí asumió una sección importante de tales créditos, pues en ello concuerdan los elementos documentales y testimoniales del plenario (cfr. hechos probados § iv, v, viii, x y xi-xii).

No considera el Tribunal, empero, que dichos «*desfalcos de plata*» estructuren un grave e injustificado incumplimiento del débito de mutua colaboración para los efectos de la segunda causal de divorcio, como señala el recurrente, sino que más bien representa una connatural –aunque desventurada– vicisitud de las relaciones maritales que adelantan alguna actividad mercantil.

Es de recordar que el ejercicio del comercio viene expuesto, como el mismo matrimonio, a innumerables crisis, apuros y altibajos propios de cualquier empresa productiva en el libre mercado. Ninguna persona se presume tan afortunada como

<sup>25</sup> Cuaderno principal de primera instancia: archivo 05, págs. 19-20 / Reconvencional: archivo 04, págs. 10-14.

<sup>26</sup> Ibídem: archivo 05, págs. 11-13.

<sup>27</sup> Ibídem: págs. 14-17.

para estar exenta de cometer errores o desperdiciar sus réditos, algo que, en línea de principio, no califica como un acto *«injustificado»*.

Si algún cónyuge incurre en una de tales pérdidas o simplemente comienza a navegar por un período de tempestad económica, es usual y jurídico que el otro preste su ayuda de manera desinteresada, sin imponer metas a la manera del frío inversionista, y sin aguardar más que la prosperidad de su pareja, máxime cuando ésta obra a instancias suya (C. C., art. 176).

Bajo este horizonte es que debe ser analizada la manifestación de la mujer durante la primera audiencia, pues ella no confesó haber defraudado a su cónyuge ni mucho menos haber procedido con malicia frente a aquél, sino únicamente que incurrió en varias deudas para tener a flote esa tienda donde funcionaba el *«Efecty»* que antes era del cuñado, es decir, el hombre se lo pasó *«a Paola para su disposición, para que ella obtuviera recursos de ahí»*, ayudándole con la implícita esperanza de que el negocio fuera lucrativo y beneficioso para la familia.

El hecho de que esta expectativa haya naufragado no significa que la mujer haya conculcado injustificadamente su imperativo de colaboración, siendo apenas muestra de su fracaso a la cabeza de un establecimiento mercantil en que no tenía sólida experiencia, pues, reitérese, la iniciativa provino del esposo, quien la siguió respaldando aun después de que ella comenzará a *«prestar dinero con personas con las que yo tengo créditos, y que, desafortunadamente, por ingenuo, siempre les dije que yo les respondía por esos dineros y cuando me di cuenta ya estaba todo muy alto, me empezaron a decir que me pusiera al día»* (cfr. hechos probados § iii y ix).

Estima esta Corporación que lo que despuntó como una saludable muestra de generosidad conyugal no puede luego degenerar, sin más, en una reclamación pecuniaria de pérdida. Fue el marido quien provocó a su mujer para que se hiciera cargo del negocio que antes era de su hermano. Fue el marido quien firmó y cubrió sin coacción las deudas que ésta iba adquiriendo, incluso interpellando a su señora madre para que esta le prestara o mediara con la Margarita Álvarez. Fue el marido quien reconoció, mientras todo esto sucedía, que ella seguía velando por los hijos comunes y cuidando domésticamente de la vivienda. Entonces no puede el marido venir a dolerse, al final del camino, cuando ya los créditos son altos, que su esposa desatendió el mandato conyugal de asistencia sólo porque no le ha podido ofrecer cuentas o razones precisas de su gestión, como si ello fuera obligatorio tratándose de cónyuges otrora animados por una desinteresada liberalidad.

No causa mayor sospecha que la opositora no haya podido explicar a fondo los motivos detrás de su malogro económico, pues, según la narración, ello ocurrió en una temporada de alto estrés y agobio emocional por la alarmante drogadicción que empezaban a exhibir los dos hijos mayores (cfr. hechos probados § iii y iv).

Tampoco está acreditado que las deudas tomadas por la mujer hayan sido flagrantemente caprichosas o antojadizas, ya que Floricelly del Socorro, Margarita

Álvarez y Óscar Humberto solamente pudieron dar cuenta de la existencia de tales créditos a favor de Andrea Paola, mas no de su precisa destinación, de modo que mal haría el Tribunal en presumir un objeto diferente al mantenimiento de la tienda donde operaba el punto de atención «*Efecty*» (cfr. hechos probados § v, viii y ix).

Así las cosas, la Sala concluye que no anduvo errada la falladora de primer grado al descartar la configuración de la segunda causal de divorcio por los malos manejos económicos de la demandada inicial, en cuanto ello sería dar prevalencia a los pocos años de desacierto comercial por sobre las casi dos décadas de ayuda doméstica y parental que suministró la mujer, y que, según la propia confesión del hombre, facilitaron la adquisición de los dos inmuebles sociales.

6.3. Ahora bien, lo que sí está plenamente acreditado es que el demandado en reconvencción dejó voluntariamente la casa común, circunstancia esta que daba pie a declarar la segunda causal de divorcio por el decaimiento del deber principal de cohabitación en cabeza del marido, algo confeso desde la demanda y admitido llanamente durante los interrogatorios de la audiencia inicial.

No ignora el Tribunal que la situación marital estaba altamente deteriorada para la época de la separación física, y que, al parecer, como dijo la juez de primer nivel, el alejamiento estuvo precedido de un diálogo entre los cónyuges para hacer vida separada, pareciéndole a la mujer «*que era mejor estar viviendo solos antes de que pasara algo peor*» (cfr. hechos probados § iv).

Dicha manifestación, empero, no releva o exonera al esposo de haber sido culpable por el quebrantamiento de la vida compartida, toda vez que la conclusión de la mujer estuvo secuencialmente precedida de un episodio de violencia en que aquél «*vino borracho e intentó golpear[la]*» ante de que una hija se interpusiera, evento que el demandante inicial reconoció al declarar que «*casi*» se habían ido de golpes durante una discusión, y que, en todo caso, guarda relación con los antecedentes confesados de violencia verbal entre los cónyuges. Es decir, la mujer tenía causas para temer «*que pasara algo peor*» si continuaba la convivencia.

Es en este punto que cobra suma importancia la declaración de Luz Emilce Espinosa Bedoya. Si bien es cierto que ella achacó una parte de su conocimiento al relato de la demandante en reconvencción, igual es verdad que, como una vecina de los demandados, se reservó la otra a su directa intelección, especialmente que escuchó desde su casa las discusiones de la pareja y percibió la beodez del varón en más de una ocasión (cfr. hechos probados § iii, iv y vii).

Luego sí luce razonable que la juez *a quo* haya tenido verificada la segunda causal de divorcio en disfavor del demandado en reconvencción, quien dejó la casa común después de propiciar ese fundado temor que afirmó sentir la mujer para la época de los hechos, conculcando los preceptos de respetuosa cohabitación que dimanaban del ordenamiento matrimonial (C. C., arts. 113, 176, 177 y 178).

6.4. Resta considerar, entonces, el importe de la obligación alimentaria que debe el progenitor en provecho de la cónyuge inocente y sus hijos, el cual resultó globalmente fijado en lo que equivalga al 40% de sus ingresos como empleado de carrera en la Rama Judicial, aumentándose cada año por la misma proporción del salario mínimo mensual legal vigente.

Para llegar a dicha cifra, la juzgadora de origen consideró que los ingresos del varón como secretario de juzgado del circuito superan a los de la mujer y tomó en cuenta que los había declarado en la suma aproximada de \$6.000.000 durante la interrogación en audiencia.

Arguye el impugnante que ese análisis no hace mérito de las circunstancias fácticas que rodean a los alimentarios y al alimentante, empleado éste que todavía está soportando una serie de obligaciones crediticias que le había dejado a cargo la madre de los menores, tanto así que, actualmente, no logra percibir ni la tercera parte de su salario –ahora como escribiente– en la Rama Judicial.

Pues bien, la Corporación encuentra que la sentencia de primera instancia sí acometió un análisis ligero y genérico al momento de definir el monto de la cuota alimentario que corresponde al padre los jóvenes, en tanto: (i) no hizo un detallado examen sobre la necesidad económica de la cónyuge, fuera de notar que no había ejercido su carrera técnica en sistemas, y que ésta, en principio, permitía menores ingresos que la profesional del actor primigenio; (ii) ignoró que el padre ya se hacía cargo de tres hijos de cuatro, a saber, uno que pervivía habitualmente con él y dos que seguían internados en la capital departamental, según admitió la madre en su declaración; (iii) ignoró que la madre seguía en poder de los dos bienes inmuebles que fueron adquiridos por la pareja, siendo el padre quien actualmente debe pagar arriendo para costear sus necesidades –de él y un hijo– de habitación; (iv) ignoró que sí estaba probada la existencia de deudas ascendentes a casi \$100.000.000 sobre los hombros del padre; (v) ignoró que la madre seguía trabajando y todavía conservaba la tienda de abarrotes en su casa; (vi) ignoró que la madre tenía bajo arrendamiento la otra propiedad que no destinaba a su vivienda; y (vii) no precisó cuáles o cuantas eran las necesidades alimentarias del único hijo que permanecía a cargo de la madre, ni las contrastó con la limitada capacidad del padre que tenía cuidado habitual de los otros tres, habida cuenta de las deudas admitidas por parte de aquella durante el interrogatorio (cfr. hechos probados § iii y iv).

Todo lo anterior lleva a la presta conclusión de que no está acreditada una necesidad alimentaria actual y real en cabeza de la parte reconviente, exigencia *sine qua non* de toda imposición de ese talante, y que por lo tanto debe aligerarse el monto señalado contra el progenitor que ya tiene asumida la mayor parte de los gastos de crianza, a excepción de la niña más chiquita, a quien naturalmente debe seguir proporcionando una adecuada cuota de alimentos.

Aquí es de enfatizar que el derecho a reclamar alimentos no aflora del solo divorcio ni de la simple culpa, pues es imperativo que el cónyuge inocente requiera los alimentos para subsistir dignamente, sean esenciales, sean congruos, merced a las circunstancias particulares del caso. Así lo ha explicado la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

*En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.*

*Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala) .*

*Comoquiera que los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.*

(...)

*Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos.<sup>28</sup>*

En este trámite, reitérese, no milita ninguna prueba o relación de los gastos que la cónyuge debe sufragar habitualmente para su propia subsistencia. Aparece por el contrario que: (i) tiene tres fuentes de ingresos en la tienda, el arrendamiento de uno de los apartamentos y su propio trabajo en un casino; (ii) habita bajo techo propio con una hija; y (iii) el cónyuge culpable ya asumió una suma importante de las múltiples deudas que adquirió a nombre personal. Todo esto impide presumir una necesidad alimentaria con el implícito facilismo que mostró la juez *a quo*.

Por esa razón, el Tribunal será servido de tasar la cuota alimentaria en una proporción que consulte con el verdadero estado parental, fijándola en una cuarta parte (25%) de los ingresos que el padre perciba como empleado judicial, teniendo en cuenta que él ya está costeano otros tres hijos por sus propios medios y que por ahora no hay prueba de la necesidad alimentaria frente a la cónyuge.

No por ello se pierde el derecho a reclamar por la cónyuge inocente, sabido que la correlativa calidad del culpable no se consume. El único efecto de este fallo es explicar que la demandante en reconvencción no necesita fijación de alimentos porque posee actual capacidad de subsistencia. Si llegare a necesitarlos en algún momento futuro, podrá reclamarlos en proceso aparte, probando tal hecho.

<sup>28</sup> CSJ, STC10829-2017.

## 7. Conclusión

En síntesis, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto declaró configurada la segunda causal de divorcio por hechos atribuibles al varón demandado en reconvención, pero modificará su segundo apartado resolutivo con el fin de suprimir la fijación de alimentos en favor de la cónyuge inocente y regular acordemente las obligaciones alimentarias de aquél frente a los hijos comunes.

## 8. Costas

No habrá condena en costas de segunda instancia por el triunfo parcial del recurso de apelación, y porque no hubo ninguna actuación ante este Tribunal que efectivamente las causara (CGP, arts. 563, num. 5.º y 8.º).<sup>29</sup>

## DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA:

**PRIMERO: MODIFICAR** el segundo apartado resolutivo de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva, declarando que José Liborio Hernández Vásquez aún no debe pagar ninguna cuota alimentaria en favor de Paola Andrea Yepes David, sino sólo en favor de los hijos comunes con dicha señora, debiendo en consecuencia asumir por este concepto el 25% de todos los ingresos percibidos como empleado de la Rama Judicial, de acuerdo a las mismas pautas de tiempo y de aumento que allí quedaron consignadas. Dicha cuota será pagada a la madre por tener la custodia habitual de la niña IHY.

Con todo, José Liborio Hernández Vásquez deberá darle alimentos a Paola Andrea Yepes David, siendo aquél cónyuge culpable y ésta inocente, si se probare tener necesidad de ellos en cualquier momento del futuro, de conformidad con las reglas generales que contienen los artículos 411 a 427 del Código Civil.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin condena en costas de segunda instancia.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

---

<sup>29</sup> Es de recordar que ningún apoderado actuó en sede de segunda instancia (cfr. reparos de apelación).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 118

**Los Magistrados,**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**(Firma electrónica)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**(Ausencia justificada)**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a677135d4f19a70aa50f91f81f7b8fdded08b47c52af99d031c86aefa1353**

Documento generado en 03/04/2024 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**